



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN Nº 001837-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 12452-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : RODILBERTO CALLIRGOS YASPANA
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE UTCUBAMBA
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 DESTITUCIÓN
 ACLARACIÓN
 INTEGRACIÓN

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración e integración de la Resolución Nº 000494-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 14 de febrero de 2025, presentada por el señor RODILBERTO CALLIRGOS YASPANA, al haberse presentado en forma extemporánea.*

Lima, 16 de mayo de 2025

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Nº 000494-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 14 de febrero de 2025, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, se declaró la NULIDAD de la Resolución Directoral Sub Regional Sectorial Nº 004673-2023-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/UGEL-U del 21 de diciembre de 2023, la Resolución Directoral Sub Regional Sectorial Nº 002002-2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/UGEL-U del 8 de mayo de 2024 y la Resolución Directoral Sub Regional Sectorial Nº 002188-2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/UGEL-U del 26 de junio de 2024, emitidas por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Utcubamba, en adelante la Entidad; al haberse vulnerado el principio de verdad material y debida motivación de los actos administrativos
2. Por medio del escrito Nº 01 del 16 de abril de 2025¹, el señor RODILBERTO CALLIRGOS YASPANA, en adelante el impugnante, solicitó la aclaración e integración de la Resolución Nº 000494-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 14 de febrero de 2025, en los siguientes extremos:

"(...) se sirva integrar la resolución en el sentido que de conformidad al Informe Técnico 140-2017-SERVIR-GPGSC así como las resoluciones vinculantes y

¹ Con fecha 21 de abril de 2025 fue ingresado a través de la Mesa de Partes Digital de SERVIR.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

jurisprudenciales que el tribunal ha establecido en sendas resoluciones emitidas por este colegiado ya que se viene vulnerando mi derecho al trabajo derecho constitucional que me asiste, mucho más si no está dando cumplimiento a las resoluciones emitidas por el tribunal esto, a fin de que se haga saber a la entidad correspondiente los alcances de la resolución y expresamente la obligación que tienen en el cumplimiento de esta, para este procedimiento cosa que se está siendo caso omiso (...).

(...) solicito se sirva aclarar en que sentido se refiere en el considerando 35 de la resolución 000494-2025-SERVIR/TSC-SEGUNDA SALA emitida por su colegiado en el sentido que si se le esta imputando un hecho y para determinar la responsabilidad de mi persona; siendo el caso que la comisión de procesos disciplinarios de la entidad realice un nuevo proceso disciplinario se deberán realizar elementos de investigación probatoria suficiente y deberán ser valoradas por autoridad competente, en este punto a que se refiere esta conclusión de su despacho, con respecto a dicha valoración si esto corresponde a que previamente deberán ser valoradas y a quienes se refiere con “autoridad competente” para lo cual solicito se sirva aclarar este punto (...).” (sic)

ANÁLISIS

Sobre la aclaración e integración de las resoluciones en segunda instancia

3. Conforme al artículo 27º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM, por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM y por el Decreto Supremo Nº 014-2025-PCM², los involucrados en el procedimiento administrativo, cuya resolución en segunda instancia fue emitida por el Tribunal, **pueden solicitar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificado el pronunciamiento final, la aclaración de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria de la**

² Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM, por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM y por el Decreto Supremo Nº 014-2025-PCM.

“Artículo 27º.- Aclaración, integración y corrección de Resoluciones

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificado el pronunciamiento final al impugnante y a la Entidad emisora del acto impugnado, éstos pueden solicitar al Tribunal la aclaración de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión. Esta facultad también la puede ejercer de oficio el Tribunal en idéntico plazo. En el mismo plazo, el impugnante o la Entidad, pueden solicitar la integración de la resolución con pronunciamiento sobre el fondo cuando se haya omitido resolver sobre alguna pretensión principal o accesoria (...).”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





resolución o que influye en ella para determinar los alcances de la ejecución. Asimismo, dicho artículo dispone que *“la aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión”*, entendiéndose por contenido sustancial a lo *“importante o esencial”*³ de la resolución. Del mismo modo, el citado artículo indica que, en el mismo plazo, el impugnante o la Entidad, pueden solicitar la **integración** de la resolución con pronunciamiento sobre el fondo cuando se haya omitido resolver sobre alguna pretensión principal o accesoría.

- Ahora bien, cuando el artículo 27º del Reglamento del Tribunal contempla el derecho de las partes a solicitar una aclaración, **permite que la Sala de mérito emita un pronunciamiento referente a los extremos ambiguos que podrían terminar por afectar el modo de ejecución de la resolución emitida en segunda instancia, dado que no puede ser interpretado con claridad, o puede ser interpretado de diversas maneras**. No es así entonces, un mecanismo que permita cambiar de decisión al Tribunal en alguno de sus extremos, sino tan solo esclarecer algún extremo difícil de entender para ejecutar la resolución.
- Ello es importante porque a partir de ahí, solo procederán las aclaraciones que tengan por objeto garantizar la efectividad de la ejecución de la resolución, de modo que es improcedente la aclaración que tenga por objeto el esclarecimiento de un aspecto ambiguo que, aunque ciertamente oscuro, no tiene injerencia directa en la forma de ejecución del acto administrativo.
- Asimismo, **la aclaración no debe ser entendida como un recurso a través del cual se ejerza la contradicción del contenido de una resolución emitida por el Tribunal**. Entenderlo como un mecanismo de contradicción implicaría reconocer que las partes tienen una vía para solicitar el reexamen de los hechos que ya han sido analizados por el Tribunal, lo que evidentemente afecta principios como los de celeridad y seguridad jurídica.

De la solicitud de aclaración e integración presentada por el impugnante

- En el presente caso, es necesario indicar que, de conformidad con el numeral 7.12 de la Directiva Nº 001-2021-SERVIR/TSC – *“Nuevas Disposiciones para el Uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil”*⁴, aprobada por

³ Precisamente, la Real Academia Española ha definido la palabra sustancial como *“importante o esencial”*.
Víd.: <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=YpLjVbm>

⁴ Disposición concordante con lo regulado en el numeral 7.8 de la Directiva Nº 001-2017-SERVIR/TSC *“Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica - SICE del Tribunal del Servicio Civil”*, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 085-2017-SERVIR/PE, publicada el 10 de mayo de 2017 en el Diario Oficial *“El Peruano”*.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2021-SERVIR-PE, publicada el 4 de junio de 2021 en el Diario Oficial "El Peruano", la notificación de los documentos surte efectos con su depósito en la casilla electrónica asignada por el Tribunal a los administrados y Entidades, siendo el caso que dicha notificación se acredita con la constancia documental de su depósito en la Casilla Electrónica respectiva⁵; surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida. Dicha notificación se acredita con la constancia documental de su depósito en la casilla electrónica respectiva.

8. De la revisión del Sistema de Gestión de Expedientes del Tribunal, se aprecia que la Resolución N° 000494-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala fue notificada y depositada en la casilla electrónica de la Entidad y del impugnante el 14 de febrero de 2025. En consecuencia, **el plazo para solicitar la aclaración y/o integración de algún extremo de dicha resolución concluyó el 7 de marzo de 2025.**
9. No obstante, **el impugnante presentó su solicitud de aclaración e integración, por medio de la Mesa de Partes Digital de la Autoridad Nacional del Servicio Civil el 21 de abril de 2025**, es decir, fuera del plazo previsto en el artículo 27° del Reglamento del Tribunal, por lo que, al ser extemporánea, dicha solicitud resulta improcedente.
10. Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe indicar que todas las entidades públicas se encuentran obligadas a ejecutar las resoluciones emitidas por el Tribunal en sus propios términos, no pudiendo variar sus efectos ni efectuar interpretaciones que limiten sus alcances, ni mucho menos omitir realizar las actuaciones necesarias a favor del servidor civil afectado con el acto impugnado. Además, no debe perderse de vista que las resoluciones emitidas por este órgano colegiado tienen como principal atributo la ejecutividad, que implica que aquellas son eficaces, vinculantes y exigibles por el solo mérito de contener la decisión de una autoridad pública; así, este atributo resulta suficiente para garantizar el cumplimiento de las decisiones administrativas⁶.

⁵ Directiva N° 001-2017-SERVIR/TSC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE.

"(...)

De las notificaciones a través del SICE.

La notificación a los usuarios se entiende válidamente efectuada con el depósito de las Resoluciones emitidas por el Tribunal y de las comunicaciones cursadas por la Secretaría Técnica, en la Casilla Electrónica asignada; surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida. Dicha notificación se acredita con la constancia documental de su depósito en la Casilla Electrónica respectiva".

⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, pp. 109

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





11. Respecto a la ejecución de las resoluciones del Tribunal, es importante mencionar que, dada su naturaleza de actos emitidos en última instancia administrativa, estas tienen carácter ejecutorio y, consecuentemente, son de obligatorio cumplimiento a partir del momento en que adquieren eficacia al ser válidamente notificados al impugnante y a la Entidad, tal como se desprende de lo dispuesto por los artículos 16º y 203º del TUO de la Ley N° 27444⁷. En tanto no se presente alguno de los supuestos de pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo previstos en el artículo 204º del TUO de la Ley N° 27444⁸, la Entidad tiene la obligación de realizar las acciones correspondientes para cumplir con lo dispuesto en la mencionada resolución. Cabe señalar que, la omisión de acciones incurridas por las entidades públicas para la ejecución de las resoluciones del Tribunal generaría responsabilidad administrativa.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración e integración de la Resolución N° 000494-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 14 de febrero de 2025, presentada por el señor RODILBERTO CALLIRGOS YASPANA; al haberse presentado en forma extemporánea.

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 16º.- Eficacia del acto administrativo"

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".

"Artículo 203º.- Ejecutoriedad del acto administrativo"

Los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley".

⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 204º.- Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo"

204.1 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos:

204.1.1 Por suspensión provisional conforme a ley.

204.1.2 Cuando transcurridos dos (2) años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos.

204.1.3 Cuando se cumpla la condición resolutoria a que estaban sujetos de acuerdo a ley.

204.2 Cuando el administrado oponga al inicio de la ejecución del acto administrativo la pérdida de su ejecutoriedad, la cuestión es resuelta de modo irrecurrible en sede administrativa por la autoridad inmediata superior, de existir, previo informe legal sobre la materia".





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor RODILBERTO CALLIRGOS YASPANA y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE UTCUBAMBA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1800-resoluciones-del-tribunal-del-servicio-civil-sala-2>)

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

p4/PT14

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

al Miller 1153 - 1157 - Jesús María,
- Perú

info@servir.gob.pe

T: 51-1-2063370

www.gob.pe/servir

